



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Expediente de tutela No. 2014-00572

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que merecen los Magistrados que con el suscrito integran la Sala de Decisión en el asunto de la referencia, expongo los motivos por los que me separo de la determinación adoptada en el asunto:

La decisión mayoritaria plantea como problema jurídico, establecer “...si al ciudadano Oscar Augusto Verano, se le han vulnerado derechos de rango superior, como consecuencia del no acatamiento por parte del Presidente de la República, de las medidas provisionales que profirió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH a favor del ciudadano Gustavo Petro Urrego...”, y propone como metodología para resolverlo, dilucidar si las medidas provisionales de la CIDH resultan vinculantes para Colombia y para sus autoridades; de ser así, si la tutela deviene procedente cuando el Estado Colombiano no acata la medida cautelar adoptada por ese organismo, y cuando el accionante no es la persona directamente beneficiada con la medida, como también verificar si cumple los requisitos para cuestionar actos administrativos, para finalmente determinar si en este caso cabe la protección como mecanismo transitorio.

El planteamiento del problema y el desarrollo del mismo, a lo sumo decantado en sentido positivo, releva a un segundo plano el análisis que frente a esta clase de acción constitucional, ha de hacerse en relación con su carácter subsidiario y residual, como condición de procedibilidad de la misma, siendo éste, en esencia, el motivo por el cual disiento de la decisión mayoritaria, puesto que una vez superado este análisis, procede si, pasar a estudiar el fondo del asunto que plantea el actor.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede únicamente cuando el interesado no cuente con otro instrumento de defensa judicial, o



existiendo, acuda a ella como mecanismo transitorio para impedir la consumación de un perjuicio irremediable.

Frente a ese carácter residual y subsidiario de la tutela, la Corte Constitucional ha explicado que éste “...adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos, ordinarios y especiales, dotados de la capacidad necesaria para de manera preferente, lograr su protección”¹, reflexión que también apoya en principios superiores como los de independencia y autonomía de la actividad judicial².

Para el caso, considero que, en tanto el actor persigue en definitiva que el juez constitucional ordene al Presidente de la República acatar las medidas cautelares adoptadas por la CIDH y se abstenga de ejecutar la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación al señor Gustavo Francisco Petro Urrego, dejando por supuesto, sin efecto el acto administrativo contenido en el Decreto 570 de 2014 con el cual se materializó la aludida sanción, no puede perderse de vista que en la medida que se busca dejar sin efecto este acto de ejecución de la sanción impuesta, ello implica que nos encontremos frente a un acto administrativo complejo.

En ese orden de ideas, estimo que para la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, el ordenamiento positivo vigente contempla mecanismos ordinarios de defensa, eficaces e idóneos para el amparo de los derechos que anuncia transgredidos en el escrito tutelar.

En efecto, cuenta con la acción de nulidad contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten, entre otros, el orden político, en tanto el tema objeto de la tutela reviste importancia que trasciende el ámbito particular, dado que se anuncia la afectación de derechos políticos colaterales.

¹Corte Constitucional sentencia SU- 0130 de 2013.

²Corte Constitucional sentencia T-063 de 2013.



Si la referida acción no se considerase suficiente, cuenta también el actor con la posibilidad de hacerse parte como coadyuvante³, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Gustavo Petro Urrego, que como es de público conocimiento, se encuentra en trámite ante el Consejo de Estado, próxima a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que impuso la sanción, medida cuya procedencia, según el artículo 231 del Código Procesal Administrativo, igual contempla como requisito o condición, que de no otorgarse la medida, **se cause un perjuicio irremediable**⁴, a la postre el mismo efecto sobre el cual, la decisión mayoritaria sustenta la procedibilidad de la tutela.

Por supuesto que la medida cautelar de suspensión provisional prevista en el ordenamiento positivo vigente, en tanto se ata a la causación de un perjuicio irremediable en el evento de no implementarse, de suyo, torna improcedente la tutela, dado que tiene el mismo fin y produce el mismo efecto que en definitiva se persigue con la acción de amparo acudiendo a ella como mecanismo transitorio.

Pero además, porque no puede el juez constitucional, pretextando precaver la configuración de un perjuicio irremediable en el elector accionante, desplazar al Consejo de Estado como órgano competente para definir lo pertinente frente a la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que impuso la sanción al señor Petro, que en estricto sentido tiene el mismo fin y efecto de la medida adoptada por la CIDH.

El extracto jurisprudencial sobre el cual la decisión mayoritaria se apoya para justificar la ineficacia o inidoneidad de suspensión provisional como medida cautelar, refiere a la redacción anterior al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la norma que contemplaba la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Colorario de lo anotado, puede afirmarse que evidentemente, existen medios o caminos ordinarios previstos en el ordenamiento positivo vigente, idóneos y eficaces para la salvaguarda de los derechos que el actor aquí anuncia conculcados, por lo cual, en mi criterio la tutela resulta improcedente, por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

³ Artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Literal a) del numeral 4° del artículo 231 del CPA y de lo CA



En los anteriores términos plasmo mi disentimiento.

Con toda atención

Fecha Ut Supra

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JORGE ELIECER MOYA VARGAS

Magistrado